

EXPEDIENTE PSSC-006-19
SANCIONATORIOS FLORA (DECOMISO)
MOVILIZACIÓN ILEGAL
JOSE PABLO BENEVIDES BOLAÑOS
JESUS ANTONIO BASANTE CERON
MUNICIPIO DE PASTO

RESOLUCIÓN No.

E-181--3

"Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y, CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que la **FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN, ASISTENTE DE FISCAL III - BETY DEL PILAR PERAFAN**, mediante **OFICIO NO. 20560-01-02-01-00204** del 21 de diciembre de 2018, remite a CORPONARIÑO por competencia diligencias adelantadas en contra del señor **JOSÉ PABLO BENAVIDES BOLAÑOZ** y otros.

Que en el expediente se encuentra **GUÍA DE ACTUACIONES DE COMPETENCIA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL**, por medio de la cual se realiza el decomiso de 2 m3 de madera.

Que en el expediente se encuentra el **INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO DE DACTILOSCOPIA**, de fecha 22 de diciembre de 2018, suscrito por el Intendente **JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ CADENA** - Perito en dactiloscopia.

Que con **OFICIO NO. S-2018** del 21 de diciembre de 2018, el Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica **MEPAS Patrullero JOSÉ GABRIEL VILLOTA RODRIGUEZ**, deja a disposición de CORPONARIÑO, material forestal decomisado, señalando lo siguiente:

"Respetuosamente me permito dejar a disposición dos metros cúbicos de madera de pino los cuales fueron incautados al señor José Pablo Benavides Bolaños, CC 98.337.143 de Potosí Nariño, 54 años de edad nacido el día 1 de julio de 1964, natural de Potosí Nariño, unión libre, oficio agricultor, celular 3127360563, residente en el corregimiento Jamundino alto, la cual era transportada en el vehículo TIPO PIAGGIO DE COLOR BLANCO CON CARPA NEGRA DE PLACAS SWL-243, MARCA CHINA, LINEA STAR, MODELO 2007 conducido por el señor Jesús Antonio Basanta Cerón, CC 87.531.754 de Guaitarilla Nariño, 49 años de edad, nacido el día 22 de diciembre de 1969, casado, grado de escolaridad primaria, oficio conductor, celular 3224128204, residente en la carrera 15 nro. 1-129 barrio Caicedo alto Pasto Nariño, dicho procedimiento se realizó en la avenida panamericana con calle 15 barrio Mary Luz centro comercial Unicentro, los cuales fueron capturados y dejados a disposición de la fiscalía mediante Nro. De Spoa 520016000491201800204."

Que la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, mediante **AUTO DE TRÁMITE NO. 00010** del 22 de enero de 2019, **LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en el decomiso preventivo de 2m3 de madera de la especie

pino patula (Pinus), al señor **JOSÉ PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.337.143 de Potosí - Nariño y al señor **JESÚS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.531.754 de Guaitarilla.

Que con **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO LLEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NO. 197512** del 21 de diciembre de 2018, se realiza el decomiso de 2m3 de pino de nombre científico Pinus a nombre de los señores **JOSÉ PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.337.143 de Potosí - Nariño y **JESÚS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.531.754 de Guaitarilla.

Que mediante **AUTO DE TRAMITE 095** del 11 de marzo de 2019, se **ABRE INVESTIGACIÓN Y FORMULAN CARGOS** en contra de los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y al señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N° 87.531.754 de Guaitarilla (N), por los hechos acaecidos en párrafos precedentes, y se ordena notificar a los presuntos infractores para que dentro de los 10 días hábiles siguientes presenten descargos, abonen o soliciten pruebas que consideren pertinentes.

Que mediante **AUTO N°1040** del 07 de noviembre de 2019, fue negada la siguiente práctica de prueba:

Ruego comedidamente a su despacho, se me escuche dentro del proceso que se adelanta en mi contra.

Que mediante **AUTO 541** del 12 de agosto de 2021 **SE CERRÓ EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** a los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y al señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N° 87.531.754 de Guaitarilla (N).

Que mediante **OFICIO RADICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, el señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON**, **PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en razón del **AUTO DE TRÁMITE 541** del 12 de agosto de 2021.

Que mediante **NOTA SECRETARIAL** realizada por el abogado contratista **JUAN DAVID MONTENEGRO MORA**, se procedió a verificar bases de datos de RUIA y SISBEN de los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y al señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N), sin encontrar sanciones ambientales que recaigan sobre ellos, por parte del SISBEN estos se encuentran en nivel de pobreza extrema y pobreza moderada respectivamente.

Que mediante **AUTO DE TRAMITE 346** del 28 de junio de 2022, **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**, al señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima

autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

“Artículo 80. Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...).”

El artículo 79 de la misma Carta consagra:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que sostiene:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Por su parte la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)

Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

(...)

Artículo 31°. - Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

(...)

Artículo 40°. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negritas fuera del texto)

III. PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. **OFICIO NO. 20560-01-02-01-00204** del 21 de diciembre de 2018
2. **GUÍA DE ACTUACIONES DE COMPETENCIA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL**, por medio de la cual se realiza el decomiso de 2 m3 de madera.
3. **INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO DE DACTILOSCOPIA**, de fecha 22 de diciembre de 2018,
4. **OFICIO NO. S-2018** del 21 de diciembre de 2018,
5. **AUTO DE TRÁMITE NO. 00010** del 22 de enero de 2019, **LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA**
6. **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO LLEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NO. 197512** del 21 de diciembre de 2018
7. **AUTO DE TRAMITE 095** del 11 de marzo de 2019, se **ABRE INVESTIGACIÓN Y FORMULAN CARGOS**
8. **AUTO N°1040** del 07 de noviembre de 2019, fue negada una prueba
9. **AUTO 541** del 12 de agosto de 2021 **SE CERRÓ EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
10. **OFICIO RADICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, el señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON**, **PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
11. **NOTA SECRETARIAL** se procedió a verificar bases de datos de RUIA y SISBEN de los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y al señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N)
12. **AUTO DE TRAMITE 346** del 28 de junio de 2022, **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**, al señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N)

IV. DE LOS CARGOS

CARGO UNICO: Movilización de especímenes de flora silvestre sin SUNL, para este caso encontramos una conducta que se encuentra regulada en dos normativas diferentes; así:

Violación Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Violación Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

Violación Artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Para este caso en concreto la constitución de la infracción en materia ambiental se constituye por la movilización de carbón vegetal sin contar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización.

V. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sobre los descargos, para desarrollar este acápite, debemos destacar que el señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N **87.531.754** de Guaitarilla (N), presento descargos frente al **AUTO DE TRAMITE 095** del 11 de marzo de 2019, **SE ABRE INVESTIGACIÓN Y FORMULAN CARGOS**

Sobre los alegatos de conclusión, cabe mencionar que el que el señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N **87.531.754** de Guaitarilla (N), contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del **AUTO 541** del 12 de agosto de 2021 **SE CERRÓ EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que mediante **OFICIO RADICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, el señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON**, **PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y realiza su argumentación bajo la teoría de buena fe, manifestando que solo es un chofer que se gana la vida realizando transporte la cual es su trabajo y su fuente de ingreso.

Por lo cual solicita se absuelva de responsabilidad

Finalmente, podemos concluir que habiéndose respetado las etapas procesales que hacen parte del proceso administrativo sancionatorio ambiental y que los investigados no generaron mayor información relevante en los descargos y alegatos de conclusión,

y que además no aportaron nuevos elementos sustanciales o materiales sujetos de servir como prueba que pudiesen modificar el fondo de este proceso, se presentan las siguientes consideraciones.

VI. CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En el caso que hoy ocupa la atención, es necesario realizar un análisis jurídico de los hechos en ocasión de una presunta infracción por parte de los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N), en correlación a la manifestación de la administración pública en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como administradora de los recursos naturales en el Departamento de Nariño, pues, como es sabido, esta resolución tiene como precedente dos actos administrativos, uno que tiene como fin aperturar el proceso sancionatorio ambiental y formular unos cargos, y, un segundo, por medio del cual se cerró el periodo probatorio y dio traslado a alegatos de conclusión al presunto infractor; en ocasión a lo anteriormente mencionado, adelante desglosaremos la relación descrita y la consecuencia de la cual esta resolución tiene origen, así:

Sobre el derecho de contradicción que le asiste al investigado; en este caso debemos adentrarnos en los momentos en los cuales el investigado tiene el derecho de objetar los cargos que esta corporación increpa en su contra; es decir, hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, de los cuales los presuntos infractores, los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N), presentaron sus descargos, argumentado lo siguiente:

"JESUS ANTONIO BASTIDAS CERON, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.531.754 de Guaitarilla (N), de manera respetuosa y por medio del presente escrito y de conformidad al art. 25 de la Ley 1333 de 2009, presentar descargos del auto tramite de la referencia, emitido el día 11 de marzo de la anualidad, por medio del cual se abre Investigación y formulación de cargos, por los siguientes fundamentos:

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

PRIMERO: En diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue detenido por un Patrullero del Grupo Ambiental y Ecológico MEPAS, con una carga de madera, la cual fue decomisada en un porcentaje de 2m3, dejando dicho material a disposición de la entidad CORPONARIÑO e informado lo siguiente:

"Respetuosamente me perito dejar a disposición dos metros cúbicos de madera de pino los cuales fueron incautados al señor José Pablo Benavides Bolaños, CC 98.337.143 de Potosí, Nariño, 54 años de edad, nacido el 1 de julio de 1954, natural de Potosí Nariño, (...), la cual era transportada en el vehículo TIPO PIAGGIO DE COLOR BLANCO CON CARPA NEGRA DE PLACAS SWL-243, MARCA CHINA, LINEA STAR, MODELO 2007, conducido por el señor Jesús Antonio Basante Cerón, CC 87.531.754 de Guaitarilla Nariño, 49 años de edad, nacido el 22 de diciembre de 1969, casado, grado de escolaridad primaria, oficio conductor, celular 3224128204, residente en la carrera 15 nro. 1-129 barrio Caicedo alto Pasto Nariño, dicho procedimiento se realizó en la avenida panamericana con calle 15 barrio Maryluz centro comercial Unicentro, los cuales fueron capturados y dejados a disposición de la fiscalía mediante Nro. Spoa 520016000491201800204" SIC.

SEGUNDO: mediante auto tramite N° 00010 del 22 de enero del cursante, se legalizo la medida preventiva en el decomiso, consistente en 2m3 de madera de la especie pino patula (Pinus), al señor JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS y al señor JESUS ANTONIO BASANTE CERON, identificados con cédulas de ciudadanía N 98.337.143 de Potosí y 87.531.754 de Guitarrilla, respectivamente.

TERCERO: En el acta única de control al Tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre ti 197512 de 21 de diciembre de 2019, se realizó el decomiso de los 2m3 de pino a los señores JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS y al señor JESUS ANTONIO BASANTE CERON, identificados como aparece anteriormente.

CUARTO: teniendo como base lo anterior, la corporación Resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: abrir investigación y empezar proceso de sanción en contra de los señores JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS y al señor JESUS ANTONIO BASANTE CERON, (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: endilga los siguientes cargos: Decreto 1791 de 1996, artículo 74, Resolución N° 0438 de 2001, artículo 3ro y 16. ARTÍCULO TERCERO: notificar (...)."

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA,

PRIMERO: PARTE MOTIVA DEL PLIEGO DE CARGOS.

Si bien es cierto, el hecho sucedido en el mes de diciembre del año 2018 en esta ciudad, mediante una detención por parte de un Patrullero del Grupo Ambiental y Ecológico MEPAS, se me fue decomisado la cantidad de 2m3 de madera de pino, que transportaba en un vehículo que es para el uso público, de placas SWL-243, tipo Piaggio, en donde yo era el conductor, y laboro como transportador de cargas.

SEGUNDO: FUNDAMENTO JURIDICO.

Dentro del presente caso, se mencionan los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, acerca del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, así como el deber del Estado en planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, persiguiendo con ella la protección de la diversidad e integridad del ambiente. Sin embargo es en este punto, que se debe aclarar que ninguno de estos preceptos se vio transgredido con la conducta que se me endilga, toda vez que haciendo verificación de las especies protegidas, el Pino no se encuentra y es catalogado como una madera común y ordinaria, que predomina en el mercado, siento esta una clase que no viola la conservación del medio ambiente y que al tiempo está permitida su comercialización y transporte.

En igual sentido frente a la movilización de productos forestales y flora silvestre, la ley manifiesta que se debe contar con una salvo conducto que ampara la movilización (...). Es en este sentido que podemos aclarar, que para la movilización dentro del territorio nacional, como conductor o transportador, se cuenta con los salvoconductos de amparo necesario, toda vez que en ningún momento se evadió los controles de las autoridades medio ambientales y de algún otro tipo.

TERCERO: FORMULACION DE CARGOS

Frente a este aparte en menester aclarar, que la formulación de cargos se expone por no tener el salvoconducto Único Nacional de Movilización de Flora y Fauna por parte de ninguna autoridad ambiental. Es aquí donde hago la aclaración que de acuerdo a mi función y mi labor como transportador de carga a nivel nacional, cuento con los permisos necesarios y pertinentes para dicha función. Pero en este sentido, desconozco la necesidad de portar un salvoconducto especial y único, generado por las autoridades ambientales para el transporte de madera y al ser mi oficio el de transportar, de buena fe y por desconocimiento de la regulación ambiental, me confié en tener los documentos necesarios y obligatorios para desempeñar mi función de acuerdo a la normatividad. Entiendo que todo está bajo la norma general de transporte de carga, mas no bajo los parámetros ambientales. Y ya que esta es mi función, y la labor encomendada por mi empleador, no existen reparos para el cumplimiento de esta. Es así como se denota un eximente de responsabilidad y de actuar bajo el principio de buena fe.

CUARTO: CULPABILIDAD Y CALIFICACION PROVISIONAL DE LA FALTA

Por lo antes expuesto, es erróneo afirmar e inferir que la conducta fue realizada de forma dolosa, pues mi falla recae en comportamientos bajo el principio de buena fe de creer portar todos los documentos necesarios y obligatorios para el desarrollo de mi función como transportador de carga, sin el reconocimiento de eximentes de algún tipo.

Aunando en ello, pongo a conocimiento de su despacho que mi labor siempre ha sido la de transportar carga en un vehículo tipo piaggio, del cual no soy propietario, sino un trabajador más y que cumplo con las ordenes asignadas por mi empleador. Es así como pongo a su conocimiento que soy un hombre de escasos recursos, padre cabeza de familia y con un grado de escolaridad menor, pero aun así de la mejor manera, creí estar actuando de acuerdo a los preceptos de la ley, sin tener conocimiento total y alguno con los permisos o salvoconductos para la transportación o movilidad de madera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Artículo 83. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

LEY 1333 DE 2009:

Artículo 6. "Causales de atenuación de la responsabilidad ambiental. Las siguientes: 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos, naturales, al paisaje o la salud humana."

Artículo 9. "causales de cesación de la responsabilidad ambiental. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Artículo 25. "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"

Además el señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N), presentó alegatos de conclusión, en la que argumentó lo siguiente:

"Por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito presentar los respectivos alegatos de conclusión dentro del asunto de la referencia.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Que para el día veintiuno (21) de Diciembre del año 2018, como todos los días me encontraba trabajando como conductor en vehículo de servicio público tipo piaggio de placas SWL-243 que para la fecha era de propiedad de mi hija ROCIO BASANTE, justamente cuando me encontraba por el sector de DAZA me paro un señor el cual solicito mi servicio ante lo cual yo no le vi inconveniente alguno ya que me dijo que si le podía ayudar a transportar una carga desde aquel lugar hasta el corregimiento de Obonuco, situación ante lo cual yo no observe inconveniente o algo malo, ya que como le digo, yo me dedico a trabajar como conductor de PIAGGIO, fue entonces cuando por el sector de la avenida panamericana agentes de la Policía Nacional me pararon y solicitaron alguna documentación y posteriormente expresaron que nos encontrábamos detenidos.

Cabe señalar que jamás había visto antes a la persona que solicito mi servicio de PIAGGIO y únicamente conocí de su nombre por este proceso en el cual me veo involucrado de manera injusta, el señor llamado JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 98.337.143 de Potosí - Nariño repito fue la persona a quien recogí en el sector de DAZA y quien me pidió que hiciera una carrera para transportar una carga la cual resulto ser unos pedazos de madera algo a la cual yo no le vi problema alguno, jamás pensé que por ejercer mi derecho al trabajo de manera licita este señor al cual jamás he conocido en mi vida me involucraría en un proceso como este, ya que señalo que desde hace más de doce (12) años me he dedicado a laborar como conductor de PIAGGIO ese es mi oficio.

SEGUNDO: Fue de esta manera como encontrándome en ejercicio de mis labores me causa extrañeza la forma como agentes de la Policía solicitaron que nos detuviéramos y expresaron que nos encontrábamos detenidos.

TERCERO: Que una vez incautaron la carga de mi cliente más encima me trasladan junto a éste a la estación sur por los lados de la SIJIN, esto en espera de presentamos con la autoridad correspondiente, la cual ordena nuestra salida y libertad al día siguiente o sea al día veintidós (22) de diciembre del 2018.

CUARTO: Que una vez nos dejan en libertad unos meses después me llega una notificación a mi residencia, donde Corponariño a través de un oficio me requería ante un proceso disciplinario por presuntamente infringir el Control de tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre a fin de que presente mis descargos frente a lo ocurrido el día veintiuno (21) de Diciembre del año 2018, para lo cual presente lo requerido por ustedes esperando ser comprendido y entendido por parte de los funcionarios de Corponariño, ya que no mentí, fui sincero, honesto, brinde claridad a lo sucedido por cuanto no tengo nada que ver en esta situación y no falte en ningún momento a la verdad.

Es preciso señalar de esa manera que me cobija la presunción de buena fe, por cuanto la misma se presume y la mala se demuestra dudar de la procedencia de esa madera motivo de incautación.

Ahora bien una vez ocurrido dicho impase brinde toda la información como ustedes pueden constatar en los descargos presentados en su momento. aportando mi dirección de residencia para cualquier tipo de notificación y colaborar en la aclaración del porque me vi involucrado en dichos acontecimientos, ya que como le he manifestado mi único error fue prestar mis servicios como conductor del piaggio el cual hace parte de mi trabajo y el sustento de mi familia con el cual día a día me rebusco en las calles de la ciudad de pasto. Es así como hasta la fecha se me notifica del cierre probatorio y se me corre traslado para presentar los correspondientes alegatos de conclusión.

Ahora bien, la jurisprudencia también ha manejado el tema con relación a la buena fe en Sentencia C-225/17 "A partir de estos precedentes jurisprudenciales puestos de presente, es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad: las presunciones de dolo y culpa sólo se predicán del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad."

Por último, Doctora TATIANA VILLAREAL, siendo usted quien actúa como jefe de la oficina jurídica, le solicito respetuosamente, tener muy en cuenta y resaltar una a una mis explicaciones brindadas de el porque me encuentro involucrado en dicho acaecimiento, ya que el señor JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS, fue quien me contrato para que le transportara esa cantidad de madera de la cual yo no tenia conocimiento que estaría por fuera de la ley"

En ese orden de ideas, se abordaran los puntos de la disertación de los investigados frente a la teoría de ausencia de responsabilidad objetiva e inexistencia de dolo y de culpa en el accionar de los investigados los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N). donde se menciona que su actuar se realizó obrando en buena fe y desconociendo la ley para trasportar material vegetal, por ende concluye que no hay existencia de dolo o mala fe en su actuar.

La ley 1333 de 2009, sostiene en su artículo primero, parágrafo 1º lo siguiente:

(...)

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

(...)

Como se pudo determinar durante el trámite del procedimiento sancionatorio PSSC – 006 – 19, tanto en los descargos y en los alegatos finales se argumenta que no hubo

dolo ni culpa, el procedimiento sancionatorio ambiental presume dolo y exige al investigado probar lo contrario. No basta alegar desconocimiento o buena fe sin respaldo normativo o jurisprudencial.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T – 210 – 25 ha establecido lo siguiente:

(...)

En la actualidad, la Ley 1333 de 2009^[102] contiene el régimen sancionatorio ambiental. Dicho estatuto a su vez fue modificado por la Ley 2387 de 2024^[103]. El artículo 1 de la Ley 1333 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y señala las autoridades por medio de las que ejerce dicha competencia, entre ellas, las corporaciones autónomas regionales. Además, señala que en el tema ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. Y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la ley, la presunción de culpa o dolo para lo que tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

87. El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 instruye que en el procedimiento sancionatorio ambiental se deben aplicar los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales^[104]. Además, el artículo 4, precisa que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Por su parte, las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

88. El artículo 5 define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. También, prevé que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil para configurar la responsabilidad civil extracontractual, esto es: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. La disposición menciona que cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.¹

(...)

Ahora bien referente a la marginalidad como forma de eximente de la responsabilidad en procesos de índole administrativa sancionatoria la norma ha establecido lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

¹Tomado de: Corte Constitucional de Colombia Sentencia T – 210 – 25 Mg Ponente. Diana Fajardo Rivera <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-210-25.htm>

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

(...)

ARTÍCULO 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

La defensa basada en la baja formación técnica y la marginalidad funcional de los investigados pierde validez, ya que la Ley 1333 de 2009 establece claramente los mecanismos para exonerar de responsabilidad o aplicar atenuantes en casos de infracciones ambientales. Además, no aporta fundamentos jurisprudenciales o doctrinales para respaldar su argumento, por lo que se descarta; no es suficiente remitirse únicamente a las estipulaciones de procedimientos generales cuando existe una norma especial aplicable a la materia.

En la actualidad, la Ley 1333 de 2009^[102] contiene el régimen sancionatorio ambiental. Dicho estatuto a su vez fue modificado por la Ley 2387 de 2024^[103]. El artículo 1 de la Ley 1333 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y señala las autoridades por medio de las que ejerce dicha competencia, entre ellas, las corporaciones autónomas regionales. Además, señala que, en el tema ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. Y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la ley, la presunción de culpa o dolo para lo que tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 instruye que en el procedimiento sancionatorio ambiental se deben aplicar los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales^[104]. Además, el artículo 4, precisa que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Por su parte, las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)

La Corte enfatizó que no todas las infracciones revisten la misma gravedad y lesividad al medio ambiente y, por lo mismo, no todas admiten el mismo tipo de sanción. Precisó que "la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones"^[109]. Finalmente, sostuvo que todos los elementos evaluados deben quedar claros en la motivación del acto

administrativo mediante el cual se impone la sanción, con el fin de garantizar su posible contradicción^[110].

93. Con posterioridad, en la Sentencia C-632 de 2011, la Corte estudió la constitucionalidad de los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009^[111] y retomó la diferenciación que el régimen sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 hace respecto de las medidas preventivas (arts. 32 y ss.), las propiamente sancionatorias (art. 40) y las compensatorias (arts. 31 y 40, par. 1). En cuanto a estas últimas, precisó que se dirigen "a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad". Subrayó que las medidas compensatorias encuentran un fundamento constitucional en el artículo 80 de la Carta, que le atribuye al Estado no solo la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales, sino también exigir la reparación de los daños causados. Además, afirmó que su imposición por las autoridades ambientales también está sometida al principio de proporcionalidad y, por tanto, no son el resultado de una actuación discrecional.

94. En conclusión, el procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo carácter es administrativo, debe respetar el derecho fundamental al debido proceso. En esta garantía el principio de proporcionalidad constituye un elemento esencial como presupuesto de la razonabilidad del ejercicio del poder público. Más aún en los escenarios sancionatorios en los que adquiere una especial importancia la valoración realizada por la autoridad al momento de imponer una determinada sanción que conlleve pérdida o disminución de un derecho. Esto, en la medida en que la sanción impuesta ante el incumplimiento de las reglas de comportamiento en materia ambiental no puede apartarse de los criterios de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, aspectos que deben ser analizados en cada caso concreto.¹²

En síntesis, del extracto constitucional, la facultad sancionatoria ambiental otorgada por mandato a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso Corponariño, no responde a decisiones arbitrarias de la administración. Se trata de una obligación orientada a la salvaguarda, protección, investigación y sanción con el fin de compensar, retribuir y restaurar los recursos naturales en el Departamento de Nariño. En este sentido, Corponariño está llamado a desarrollar procedimientos sancionatorios frente a infracciones a la normativa ambiental, sin importar el grado de afectación o gravedad de la infracción cometida. En conclusión, no habrá lugar a la solicitud de absolución solicitada por el señor **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N)

Sobre los elementos constitutivos de la conducta; atendiendo al análisis del acto administrativo en el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos, contenido en el Auto de trámite No. 197 del 18 de junio de 2021, podemos inferir que los elementos constitutivos de la conducta objeto de reproche, se constituyen de forma clara e inobjetable, pues, y a manera de resumen, se destaca que el elemento típico recae en la violación del artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, que hace alusión al Salvoconducto Único Nacional en Línea para el transporte de material forestal y las obligaciones de los transportadores; así mismo, se recae en la violación del artículo 1 de la Resolución 1909 de 2017 en lo que refiere al Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

² Tomado de: Corte Constitucional de Colombia Sentencia T – 210 – 25 Mg Ponente. Diana Fajardo Rivera <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-210-25.htm>

En ese orden, este Despacho denota una violación clara de dos normas que regulan una conducta³, que efectivamente se afectó un bien jurídicamente protegido⁴, que fue el medio ambiente y los recursos de flora silvestre, y se denotó que los hechos constitutivos de la conducta, fueron ejecutados bajo el panorama de la voluntad y el conocimiento, cumpliendo el último elemento de la conducta, que es la culpabilidad, bajo la esfera del dolo, puesto que los presuntos infractores no manifestaron que su voluntad se encontrara permeada por algún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, en su parágrafo 3 el cual expresa:

"Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley".

Así pues esta Corporación permite expresar que si bien la normativa ambiental habla de que se deberán poner a disposición de la misma, los individuos, especímenes medios e implementos utilizados en la comisión del ilícito, para este caso en concreto, fueron entregados a CORPONARINO 2 metros cúbicos de madera de la especie pino, toda vez que estamos hablando única y expresamente de una violación normativa, la cual recae sobre la Violación artículo 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017, normativa que regula la presentación de SUNL de movilización para el transporte de material vegetal y las obligaciones de los transportadores, por tanto la medida preventiva impuesta por CORPONARINO recae sobre los mismos 2 metros cúbicos de madera de la especie pino, los cuales NO tenía el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No.: 188110190307 por ende se dispuso a realizar el decomiso preventivo de los mismos, y no sobre el vehículo mediante el cual eran transportados.

En ese orden, se pone en conocimiento las referencias normativas aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, regulado de forma especial en la ley 1333 de 2009, normativa que en su artículo 40 contempla los tipos de sanción aplicables dentro de este tipo de procedimientos administrativos, explicados de la siguiente forma:

Tipo de sanción	Podrían ser aplicables al caso
Multas diarias hasta 5000 SMLMV	No aplica
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio	No aplica
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental (la ideal en casos de permisos), autorización, concesión, permiso o registro.	No aplica
Demolición de obra a costa del infractor	No aplica
Trabajo comunitario; (depende de la condición socioeconómica y de una reglamentación de como hacerlo, por lo general es de restauración)	No aplica

³ Para este caso nos referimos a la violación de dos normativas que regulan el porte del SUNL para transportar productos de flora silvestre, como son; el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017.

⁴ Refiere a la antijuridicidad de la conducta, en los cuales el elemento principal son los bienes jurídicos y la afectación que se haya constituido producto de la violación a una norma.

Decomiso definitivo de especímenes, productos y subproductos, elementos o medios utilizados; los bienes decomisados no pueden ser objeto de restitución a diferencia de la fauna.	Aplica
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre; (siempre acompañado de concepto técnico, biólogo, zootecnista y un veterinario); las situaciones comportamentales deben también tenerse en cuenta.	No aplica

Así pues, esta Corporación considera que al no haber aplicado medida preventiva de decomiso del vehículo automotor por considerarlo desproporcionado y en razón de que los presuntos infractores no cuentan con antecedentes en materia ambiental según el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, la sanción a imponer recaerá sobre el material vegetal decomisado preventivamente.

VII. DE LA SANCIÓN

Finalmente podemos concluir que, se logró probar que los hechos ejecutados por el investigado cumplen con los elementos constitutivos de la responsabilidad, que los infractores no desvirtuaron la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y que no existen eximentes de responsabilidad que sean aplicables al asunto, por lo que, en consecuencia, la conducta constituye una clara infracción ambiental por violación de norma según los cargos definidos en el proceso, siendo necesario imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada.

Los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N), que una vez hecha la consulta en el Registro Único de Infractores. Actualmente, no tiene antecedentes vigentes por sanciones ambientales. Esta situación será tomada en cuenta por la Ley 1333 de 2009 para determinar la dosificación y tipo de sanción a imponer.

De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades estatales, este Despacho procede a resolver el presente asunto, estableciendo como única sanción:

Sanción única: DECOMISO DEFINITIVO DE LOS ESPECIMENES DE FLORA SILVESTRE, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en su numeral 5°.

VIII. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Como responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen las siguientes personas:

JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS
cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N)
Dirección: Corregimiento de Jamundino Alto
Celular 3127360563
Municipio de Pasto - Nariño

JESUS ANTONIO BASANTE CERON

Cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N)

Dirección: Carrera 15 N° 1-129 Barrio Caicedo Alto

Celular 3224128204

Municipio de Pasto - Nariño

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsables a los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N), de los cargos formulados mediante Auto de tramite No. 095 del 11 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción a los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N), el **DECOMISO DEFINITIVO** de DOS METROS CUBICOS (2 M3) de madera de la especie Pino, lo anterior por movilizar material forestal sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea de movilización

ARTÍCULO TERCERO. RECONVENIR a los señores **JOSE PABLO BENAVIDES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.143 de Potosí (N) y **JESUS ANTONIO BASANTE CERON** identificado con cedula de ciudadanía N 87.531.754 de Guaitarilla (N), con la finalidad de realizar un llamado de atención en torno a la conducta cometida, toda vez de que sea repetida deberá imponerse una sanción de mayor gravedad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los investigados y a las partes intervinientes en el presente proceso, de acuerdo al acápite de identificación de las partes de la presente Resolución, y, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, Decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 y artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR la presente Resolución en la página institucional de CORPONARIÑO, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. REGISTRAR en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente Resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

Dada en San Juan de Pasto,

31 OCT 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN ALEXANDER LOPEZ CONTRERAS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario. 

Proyectó: Rivelino Estrada M
Abogado Contratista 